

Constancia Secretarial: Manizales, 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00150-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de marzo de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Matha Iris Cárdenas Gaviria, contra José Alejandro García Castaño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00150-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Se aporta como base del recaudo ejecutivo la copia de “*ACTA DE ACUERDO DE CONCILIACION*” suscrita por las partes en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, el 14 de noviembre de 2018

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*»; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

En relación con el documento proveniente del deudor, encuentra el despacho conforme a lo expuesto en el escrito de la demanda, que con el mismo título ejecutivo ya fue adelantado proceso ejecutivo ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 9-2019-00086, y que en la actualidad es del conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de sentencias, tal como lo refiere el apoderado actor, célula judicial en la que reposa el título original.

No resulta claro para el despacho, por qué la obligación no fue ejecutada en su totalidad en el proceso 9-2019-00086 o acumulada al menos allí. Sin embargo, para demandar ejecutivamente las demás cuotas que se desprenden de la misma obligación y que se encuentran en el acta de conciliación base de recaudo, es indispensable que aportar el título ejecutivo con la correspondiente nota de desglose conforme lo establece el 116 del C.G.P., en el que deberá obrar constancia sobre la extinción total o parcial de la obligación con la indicación del modo en que se produjo.

Tal como lo expuso el apoderado actor en la demanda, el título no ha sido desglosado del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución, por el contrario, se encuentra pendiente de resolver el recurso interpuesto contra el auto que dio por terminado por pago el proceso y manifiesta que la parte demandante no tiene certeza del monto por el que fue terminado el proceso.

Si bien el decreto 806 de 2020 dio nuevas herramientas para la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, permitiendo que tanto las demandas como los anexos sean aportados en medios electrónicos; es deber de las partes tener y conservar los originales a fin de atender cualquier requerimiento que dentro del proceso pueda surgir, ya que la virtualidad es el medio habilitado para la presentación de las demandas, pero los documentos aportados deben quedar en custodia de la parte demandante.

Acceder el despacho a dar trámite al presente proceso ejecutivo sin que el demandante tenga en su poder el original del título base de ejecución, sería como avalar en la presencialidad que se ejecutara con la copia del título, lo que no es procedente, ya que lo que cambió fue la forma de presentar las demandas mas no el cumplimiento de los requisitos que en los procesos ejecutivos se tiene como lo es ejecutar con el original del título.

Bajo esta óptica entonces, surge que en este asunto no se puede librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo no tiene las notas de desglose conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P. y por ende certeza de la obligación perseguida, con lo que no cumple con las condiciones estipuladas en el artículo 422 del CGP,.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por mínima cuantía promovida por Matha Iris Cárdenas Gaviria, contra José Alejandro García Castaño, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a Nelson Rave portador de la T.P. n.º 98.112 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9cfb07fbff72a1568aefb5d80d9b6e604030aab831f8c6c87024d0e3ecae  
b40**

Documento generado en 15/03/2021 04:58:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**